

IEC/CG/061/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Que con fecha (27) veintisiete de septiembre del presente, la Comisión Temporal de Normatividad emitió el dictamen mediante el cual presenta para aprobación del Consejo General, el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política

del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

OCTAVO. Que, a raíz de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el día primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en el Periódico Oficial del Estado, según el artículo Transitorio Segundo y Tercero, se abrogó tanto el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el 29 de junio de 2010, como la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, publicada en el mismo medio oficial el 19 de febrero de 2016.

NOVENO. Que, el artículo 83, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá expedir el reglamento de Candidaturas Independientes a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del siguiente proceso electoral en el Estado.

Razón de lo anterior, surge la necesidad actualizar y expedir los lineamientos y normas reglamentarias que sean acordes con el nuevo Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que determinen de manera clara y precisa las atribuciones, funciones, trámites y procedimientos que tiene y realiza el Instituto Electoral de

Coahuila, con el objeto de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos, como a los Candidatos Independientes, y a la ciudadanía en general.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el acuerdo 16/2016, de fecha (29) veintinueve de febrero de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Tercero del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de:

- a) Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- b) La emisión de la convocatoria;
- c) El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos;
- d) Los requisitos de elegibilidad para candidatos independientes a cargos de elección popular;
- e) El financiamiento de las candidaturas independientes;
- f) Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- g) El acceso a los medios de comunicación;
- h) La fiscalización;
- i) El régimen sancionador aplicable, y
- j) Las nulidades electorales.

**CAPÍTULO II
DEL GLOSARIO**

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- c) Código: El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- d) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

- f) Reglamento: El presente reglamento.
- g) Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila;
- h) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- i) Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- j) Órganos del Instituto: El Consejo, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.
- k) Aspirante: La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva;
- l) Candidato independiente: La o el ciudadano que haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo;
- m) Tesorero de la candidatura independiente: La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes; y
- n) Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Coahuila;

CAPÍTULO III DE LOS FORMATOS

Artículo 4.

1. Los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar en todo momento los formatos que proporcione el Instituto para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.
 - a) Formato CI EI: El formato de escrito de intención;
 - b) Formato CI CR: El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente;
 - c) Formato CI SRC: El formato de solicitud de registro de candidaturas;
 - d) Formato CI MV: El formato en el que el aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato independiente;

- e) Formato CI PDV: El formato en el que el aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad que:
- I.No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;
 - II.No es presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código; y
 - III.No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
 - IV.Tiene vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
- f) Formato CI FIE: El formato en el que el aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral; y
- g) Formato CI AC y PE: El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 5.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Coahuila deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución y el Código para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ASPIRANTES Y DE LOS CANDIDATOS
INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 6.

1. El ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar al Instituto o los comités respectivos, su registro como aspirante a Candidato Independiente a la candidatura a la que pretenda postularse.

2. Una vez que el Consejo declare el registro de los aspirantes, éstos adquirirán los derechos y obligaciones establecidas los artículos 115 y 116 del Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 7.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en el Código y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputados por el principio de mayoría relativa; y
- c) Integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

Artículo 8.

1. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes:
 - a) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;
 - b) Participar en la campaña electoral correspondiente, y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados;
 - c) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Nacional Electoral, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - d) Obtener financiamiento público y privado en los términos expresados en el Código y en el presente Reglamento;
 - e) Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente, en los tiempos que determine el Instituto Nacional Electoral;
 - f) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

- g) Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección a la que participe. El representante sólo tendrá derecho a voz;
- h) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- i) Las demás que les otorgue la legislación electoral y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.

1. Son obligaciones de los candidatos independientes, además de las establecidas en el artículo 134 del Código y demás normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- b) Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o tesorero;
- c) Notificar de manera inmediata cualquier cambio de los integrantes de su comité de campaña;
- d) Retirar la propaganda electoral en los términos establecidos en el Código; y
- e) Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral.

Artículo 10.

1. Los candidatos independientes que incumplan con la legislación electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos del Código y demás normatividad en la materia.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ASPIRANTES Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 11.

1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Los aspirantes a las candidaturas independientes deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña;
- b) Queda prohibido a los aspirantes a candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, así como contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos; y

- c) Deberán abstenerse de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.
2. La violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como aspirante a candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 12.

1. Además de las prohibiciones que establece el Código y demás normatividad aplicable, son prohibiciones de los candidatos independientes:

a) Queda prohibido a los candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, salvo las otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable;

b) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral;

c) En ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional;

d) Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral; y

e) Deberán abstenerse de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos.

2. La violación a alguna de las normas antes señaladas, se sancionará conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPITULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 13.

1. El proceso de registro de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

a) De la convocatoria;

- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes (aspirantes a candidatos independientes);
- c) De la obtención del apoyo ciudadano;
- d) De la verificación del apoyo ciudadano; y
- e) Del registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 14.

1. El Consejo emitirá, el primero de diciembre del año previo al de la elección, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.
2. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
 - b) Los requisitos que deben cumplir;
 - c) La documentación comprobatoria requerida;
 - d) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
 - e) Los topes de gastos que pueden erogar;
 - f) Los formatos respectivos;
 - g) El procedimiento para el registro;
 - h) Los plazos para el registro;
 - i) El lugar para llevar a cabo el registro;
 - j) La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
 - k) El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;
 - l) Causas de cancelación de las candidaturas; y

m) La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

3. El Instituto publicará la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, garantizando que la convocatoria tenga la más amplia difusión acorde a los mecanismos de publicidad que determine el Instituto.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 15.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán presentar a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva y hasta el 16 de diciembre del año previo al de la elección, un escrito de intención que deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezca el presente reglamento en el formato CI EI (El formato de escrito de intención), conforme a las siguientes reglas:

a) La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos ante los órganos del Instituto que corresponda, conforme a lo siguiente;

I. A los cargos de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;

II. Al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Secretario del Comité Distrital correspondiente;

III. Los ciudadanos interesados en integrar los Ayuntamientos, ante el Secretario del Comité Municipal correspondiente;

IV. En los casos en los que el Secretario del Comité Distrital o Municipal que corresponda aún no haya sido designado o ante las ausencias de éste, las manifestaciones de intención podrán presentarse ante el Presidente del Comité respectivo, previamente acreditado para tal efecto por el Consejo; y

V. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá, de forma supletoria, recibir el escrito de intención de los aspirantes al cargo de diputado e integrantes de los ayuntamientos.

b) El escrito de intención, deberá de contener, por lo menos:

I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;

II. Tipo de elección en la que pretenda participar;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y

IV. Lugar y fecha, donde se suscribe, nombre completo y firma del ciudadano interesado en postularse como candidato independiente.

c) El escrito anterior deberá acompañarse con:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada para tal efecto, al menos, por el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero de la candidatura independiente.

II. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apearse al modelo único que apruebe el Consejo;

III. Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

IV. Copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, así como los datos de la cuenta bancaria respectiva; y

V. Copia simple cotejada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero.

d) Una vez que el Secretario del Comité correspondiente reciba un escrito de intención, dará aviso al Presidente del Comité de que se trate, para que éste notifique al Secretario Ejecutivo del Instituto y le remitirá de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.

e) A partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto reciba el escrito de intención, verificará que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los incisos f) y g) de este artículo.

f) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Instituto le realizará un requerimiento para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.



g) El Instituto deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes cinco días antes del inicio de las precampañas correspondientes, y expedirá las constancias respectivas.

h) Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados o en su defecto, a sus representantes, y se hará la publicación correspondiente en estrados, así como en la página electrónica del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y DE LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 16.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano tendrán la misma duración que las precampañas de la elección de la que se trate, precisándose que esta etapa dará inicio el mismo día que la precampaña correspondiente. Los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos del Código.

Artículo 17.

1. La cédula de respaldo de apoyo ciudadano, se sujetará a lo siguiente:

a) Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al Estado con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección;

b) Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección; y

c) Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.



CAPÍTULO V
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 18.

1. Los aspirantes deberán presentar la solicitud de registro como candidatos independientes, en el formato CI SRC (El formato de solicitud de registro de candidaturas), en términos del artículo 19 del presente Reglamento.

2. Con dicha solicitud inicia el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro como candidato independiente, exigidos por el artículo 118 del Código.

3. La solicitud de registro a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá presentarse por escrito ante el Consejo o ante el Comité Electoral respectivo, conforme a lo siguiente:

a) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

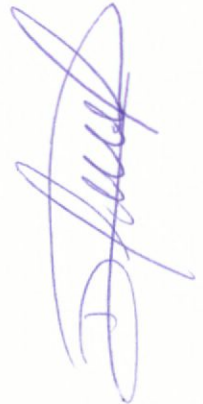
VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. La entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;

VIII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;

IX. El domicilio oficial del comité de campaña en la capital del Estado, sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda;

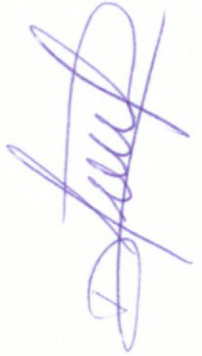
X. Designación del Tesorero, que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;



XI. Relación de los integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno; y

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. La constancia de registro como aspirante expedida por el Consejo.
- II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI AC y PE;
- III. Formato CI MV en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- IV. Copia certificada de acta de nacimiento;
- V. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- VI. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- VII. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código y de este Reglamento;
- VIII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- IX. Las cédulas de respaldo en el formato CI CR, que contengan: el Estado, la sección electoral, el nombre completo (separado por columnas: apellido paterno, apellido materno y nombres), OCR (Número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres), CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma), clave de elector, número de emisión de la credencial para votar, fecha en que se otorga el respaldo y firma autógrafa. Los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas de respaldo ordenadas por distrito o municipio acompañadas de listados que contengan el nombre completo de cada ciudadano y los datos de la credencial para votar a que se refiere el presente párrafo, acompañando además el archivo en formato Excel que contenga cada uno de los datos a que se refiere el presente párrafo, separados por columnas y atendiendo el mismo orden que se ha señalado, a excepción del dato relativo a la fecha en que se otorgó el respaldo para la candidatura y la firma.
- X. El emblema impreso y en medio digital, así como los colores con los que pretende contender que no deberán ser análogos a los de los partidos o asociaciones con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del candidato, de conformidad con lo siguiente:



- a. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - b. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
 - c. Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - d. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
 - e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- c) En el formato CI PDV deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

- I.No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- II.No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código, y
- III.No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- IV.Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

d) Formato CI FIE en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 19.

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro por el Secretario del Consejo o por el presidente o secretario del comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 15, numeral 3, del presente reglamento, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro y a la documentación anexa se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código y este Reglamento.

3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado o se realizó de forma extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.
4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

CAPÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Artículo 20.

1. El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en las relaciones de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso de la demarcación territorial correspondiente a la elección de que se trate.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de los ciudadanos que respaldaron al aspirante, la cual se enviará a través del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Instituto Nacional Electoral.
3. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Nombres con datos falsos o erróneos;
 - b) Carezcan de la firma o, en su caso, los datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados o no coincidan con los que obran en el listado nominal de electores;
 - c) Sean ilegibles;
 - d) En el caso de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación para la que se está compitiendo;
 - e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la Lista Nominal; y
 - f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 21.

1. Los aspirantes a candidatos independientes, deberán entregar a los comités respectivos a más tardar, tres días después de la conclusión del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, las cédulas en las que se hayan registrado los datos de todos y cada uno de las y los ciudadanos que apoyen su candidatura, conforme al formato CI CR (El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente), lo anterior con el objetivo de que si el aspirante a candidato no realizó la captura de los datos en el programa diseñado para facilitarle dicho registro, el personal autorizado por el Instituto lo lleve a cabo, ello para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. En el supuesto de que la o el aspirante no cumpla con el mínimo requerido del porcentaje de respaldo ciudadano, el órgano electoral correspondiente no estará obligado a la captura a la que se refiere el artículo 20, numeral 2, del presente Reglamento.

Artículo 22.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato CI CR (El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente), mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos establecidos en el artículo 18, numeral 3, inciso b), fracción IX del presente Reglamento;

b) Contener la leyenda siguiente:

"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a [señalar la candidatura por la cual pretende postularse] en el [señalar el Estado de Coahuila de Zaragoza, si es para Gobernador; número de Distrito Electoral, si es para diputado local; y el nombre del municipio si es para Presidente Municipal, Síndico, o regidor], para el Proceso Electoral local [Señalar el año del proceso]"; y

c) Contener un número de folio por página.

Artículo 23.

1. El Área de Sistemas, en coordinación con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Innovación Electoral, desarrollarán un "Sistema de Ayuda para el Registro del Apoyo Ciudadano", a fin de coadyuvar y facilitar el cumplimiento de la obligación de los candidatos independientes, con respecto a presentar las cédulas de respaldo en formato electrónico, mismo que estará disponible en Internet y contará con un módulo para el registro de los datos de las y los ciudadanos que respalden a un candidato independiente.

Artículo 24.

1. Los aspirantes preferentemente podrán realizar la captura de los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respaldan, para tal efecto, dentro de los 10 días siguientes a la expedición de su constancia, el Instituto a través de los Comités Distritales y Municipales correspondientes, le entregará una clave de usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

Artículo 25.

1. Dicho sistema de cómputo operará, para efectos de la captura por parte de las y los aspirantes, durante el periodo correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano. Posterior a esa fecha, las y los aspirantes únicamente tendrán acceso al sistema para efectos de consulta de la información capturada.

Artículo 26.

1. Los datos que deberá capturar la o el aspirante son:

- a) El Estado;
- b) La sección electoral a la que pertenece la o el ciudadano que le respalda;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre (s) de la o el ciudadano que le respalda;
- d) OCR;
- e) CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma);
- f) La clave de elector de la o el ciudadano que le respalda;
- g) Número de emisión de la credencial para votar;
- h) Fecha en que se otorgó el respaldo para la candidatura; y
- i) Número de folio de la página que corresponda.

Artículo 27.

1. Una vez presentada la solicitud de registro, en los comités distritales o municipales correspondientes, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados por el aspirante, en el referido sistema de cómputo, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector, OCR, sección electoral, la fecha en que se otorgó el respaldo y el

número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro. Como resultado de lo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Identificar las cédulas de respaldo de aquellas o aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y

b) Identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

2. Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, se procederá a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar a las y los ciudadanos registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas cédulas, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema.

3. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 20, numeral 3, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, realice la compulsión electrónica por clave de elector y OCR del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal.

4. Se solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que informe el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, a la brevedad posible para que el Instituto esté en condiciones de resolver lo conducente a las candidaturas independientes.

Artículo 28.

1. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido por el Código, de no ser así, se declarará improcedente el registro. La resolución deberá ser notificada al aspirante dentro de los tres días siguientes a la declaración de improcedencia.

**TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**CAPÍTULO I
DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA**

Artículo 29.

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:

- a) El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.
- b) Para el caso de la elección de Gobernador del Estado, el registro correspondiente se solicitará ante el Consejo;
- c) Tratándose de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa ante los comités distritales, y de manera supletoria ante el Consejo y;
- d) Así como para los integrantes de los Ayuntamientos ante los comités municipales correspondientes, y de manera supletoria ante el Consejo.

Artículo 30.

1. Presentadas las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo respectivo procederá a realizar lo siguiente:

a) Asentar en la solicitud, los siguientes datos:

I. La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;

II. El nombre completo de quien presenta la solicitud de registro;

III. Elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y

IV. El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.

b) Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;

c) Cotejar y devolver las credenciales para votar que se exhiban al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

d) Asentar el nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe;

- e) Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien presenta la documentación; y
- f) Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DE PARIDAD

Artículo 31.

1. Las candidaturas independientes deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el artículo 286 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el artículo 88 del Código.

CAPÍTULO III DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

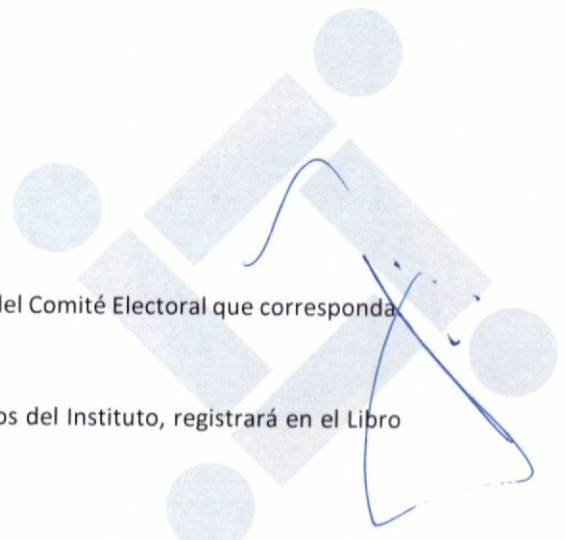
Artículo 32.

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Comités Electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- a) El nombre completo del candidato independiente;
- b) La fecha de procedencia de registro;
- c) El cargo para el que se postula;
- d) El lugar y la fecha de expedición;
- e) La autoridad que la emite; y
- f) Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría del Comité Electoral que corresponda.

Artículo 33.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas independientes.



Artículo 34.

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, con las salvedades y bajo las modalidades establecidas en el Código y en este Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SUSTITUCIONES**

Artículo 35.

1. Los candidatos independientes para Gobernador que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. En caso de falta del candidato por cualquier causa se cancelará el registro.

2. En el caso de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse al candidato suplente. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral. A falta del candidato propietario, se cancelará el registro de la fórmula.

3. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procederá sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquier causa, se cancelará el registro de la planilla completa;

b) Respecto de las fórmulas de candidatos a síndicos y regidores independientes que integren la planilla, procederá su sustitución por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral. Será el representante del candidato a presidente municipal debidamente acreditado quien solicite la sustitución respectiva. Si las sustituciones afectan a más de la mitad de los candidatos propietarios de la planilla, se cancelará el registro.

4. En caso de que la renuncia se presente directamente ante los Comités Electorales del Instituto, de inmediato se notificará a quien encabece la fórmula o la planilla para que realice la sustitución correspondiente.

5. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

CAPÍTULO V
DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA

Artículo 36.

1. El escrito de renuncia que presente el candidato a Gobernador o quien encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo.
2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado ratifique o manifieste lo que a su derecho convenga.
3. La renuncia de la candidatura no exime al candidato independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.
4. La renuncia del candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura a Gobernador, la fórmula y la planilla según corresponda, para tal efecto el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.



TÍTULO SEXTO
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO, EL FINANCIAMIENTO DE LOS
CANDIDATOS INDEPENDIENTES, LA FISCALIZACIÓN Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO

Artículo 37.

1. La cuenta bancaria aperturada por quien pretenda postularse como candidato independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.
2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

Artículo 38.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 39.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

**CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN**

Artículo 40.

1. Para la fiscalización de los recursos se deberá, además de lo establecido en el artículo 162 del Código, lo previsto en la normatividad aplicable en la materia.

**CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Artículo 41.

1. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento privado: Se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate; y

b) Financiamiento público: Los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público únicamente para sus gastos de campaña. Para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 42.

1. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de manera equitativa para cada elección de que se trate, de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;



- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados; y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.
2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
3. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, o en especie, por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia los contenidos en el artículo 134, inciso, f) del Código.

Artículo 43.

1. El Consejo determinará el tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes, el cual será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
2. El aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral anterior, perderá el derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
3. En cuanto a los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes, éstos estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, y los miembros de los ayuntamientos de la entidad, acuerde el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

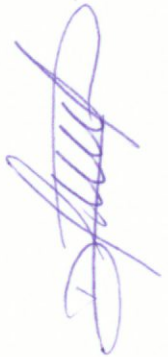
Artículo 44.

1. Los candidatos independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendentes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 45.

1. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los Reglamentos de Sesiones del Consejo y de los Comités Municipales y Distritales aprobados, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto en términos del artículo 136 del Código.
2. Una vez obtenido el registro de las candidaturas independientes el Consejo notificará el derecho de cada candidato para nombrar un representante propietario y uno suplente, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. En caso de no realizar la designación correspondiente en el plazo establecido, perderá este derecho.
3. Para el registro de representantes de las candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla, se aplicarán los siguientes requisitos y procedimientos:
 - a) Previo a que el Consejo publique la lista definitiva del número, el tipo, la ubicación, y la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el artículo 196 del Código, durante el periodo comprendido de la fecha de su registro hasta trece días antes del día de la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios;
 - b) Asimismo, podrán acreditar un representante general y su respectivo suplente por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales;
 - c) Los representantes de casilla y los representantes generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema de la candidatura independiente que representen y con la leyenda visible de "representante";
 - d) Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrán estar presentes en todo momento los representantes de las candidaturas independientes acreditados ante ellas;
 - e) En caso de ausencia del representante propietario de la candidatura independiente ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente; y
 - f) Los representantes de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla podrán votar en las elecciones a que tengan derecho en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados;



g) Los representantes de los candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

4. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará, por el representante del candidato independiente, ante la autoridad correspondiente.

5. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, deberán contener los datos que señala el artículo 201, del Código.

6. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la mesa directiva de casilla.

7. De los nombramientos de los representantes generales se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

8. En caso de que el presidente del comité no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el candidato independiente interesado podrá solicitar al Consejo que registre supletoriamente a los representantes.

9. Para asegurar a los representantes de los candidatos independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del comité correspondiente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

10. Los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha en que se celebre la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 46.

1. El candidato independiente a Gobernador o quien encabece la fórmula o planilla recibirá el listado nominal de la demarcación correspondiente y será responsable de que los representantes generales y ante mesas directivas de casilla lo utilicen con estricto apego a la normatividad aplicable, misma que deberá ser reintegrada conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



CAPÍTULO III DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 47.

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores que los candidatos hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

Artículo 48.

1. El Consejo, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 203 del Código, deberá garantizar que los emblemas de los candidatos independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los candidatos registrados por los partidos políticos.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula y planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

3. Los recuadros a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que se haya resuelto su registro correspondiente posterior a la validación de los requerimientos para tal efecto.

4. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidatos independientes, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto.

TÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 49.

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos del Estado en radio y televisión durante la campaña electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 151 al 159 del Código, mismos que deberán cumplir con todas las obligaciones y restricciones que el Código exige a los candidatos registrados por los partidos políticos en la materia.

TÍTULO NOVENO
DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 50.

1. Las y los candidatos independientes, al igual que los candidatos registrados por los partidos políticos, tendrán derecho a realizar propaganda electoral bajo los lineamientos y la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II
DE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 51.

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, en términos de lo que señale la legislación en la materia.

TÍTULO DÉCIMO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52.

Los aspirantes, así como los candidatos independientes que incurran en alguna de las disposiciones que se señalan en el régimen de infracciones que marca el artículo 263, del Código, serán sancionados conforme a lo estipulado en el artículo 273, inciso c), del Código y las demás que le sean aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

SEGUNDO: El Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA**

